



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01065-2009-PA/TC

LIMA

OCTAVIO, ESPINAL VARILLAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Espinal Varillas contra la resolución de fecha 29 de octubre del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de marzo del 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sres. Román Santisteban, Cáceres Ballón, Montes Minaya, Rodríguez Mendoza y Egúsquiza Roca; y contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sres. Yrivarren Fallaque, Céspedes Cabala y Changanahui Rosales, solicitando: i) la nulidad de la resolución de fecha 13 de noviembre (Exp. N° 776-99-ACA) expedida por la Sala Superior Laboral que desestimó su demanda contenciosa administrativa; ii) la nulidad de la resolución de fecha 5 de diciembre del 2002 (Exp. N° 561-2001) expedida por la Sala Suprema que confirmó la desestimación de su demanda contenciosa administrativa. Sostiene que durante la tramitación del proceso de impugnación de resolución administrativa la Sala Suprema demandada expidió la resolución cuestionada a pesar de no ser competente para resolver la apelación interpuesta, resolviendo sin tener en cuenta la jurisprudencia que ofreció como medio de prueba. Precisa que tanto el medio de prueba ofrecido como el informe oral solicitado se tramitaron ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, que era la Sala competente. Aduce por tanto que se ha vulnerado gravemente la garantía del debido proceso, pues la Sala Transitoria no es ni ha sido la competente para conocer y resolver la apelación formulada en el proceso contencioso administrativo, señalando además que la jurisprudencia ofrecida era valiosísima para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01065-2009-PA/TC

LIMA

OCTAVIO, ESPINAL VARILLAS

sus intereses.

2. Que con resolución de fecha 11 de abril del 2008 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda por considerar que en el caso concreto no se ha producido vulneración a la regla procesal de prevención. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que el recurrente no ha acreditado con instrumento alguno que el medio de prueba ofrecido haya sido admitido como tal y tampoco ha acreditado haber presentado la jurisprudencia emitida.
3. Que de autos se desprende que el recurrente fundamenta su demanda en la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, aduciendo que los órganos judiciales demandados no habrían valorado adecuadamente sus medios probatorios ofrecidos (jurisprudencia en un caso similar y declaración testimonial) en el proceso contencioso administrativo.
4. Que sobre el particular, conviene recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está, que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; pues a fojas 32 y 53 (primer cuaderno) obran las resoluciones cuestionadas en las cuales se aprecia que tanto la Sala Superior como la Sala Suprema demandada emitieron pronunciamiento sustentándose en medio probatorio contundente (examen toxicológico), que a simple vista y en el entender de este Colegiado, no podría ser desvirtuado por los medios probatorios ofrecidos por el recurrente (jurisprudencia y declaración testimonial). De este modo se comprueba que las resoluciones cuestionadas se encuentran arregladas a derecho, careciendo de relevancia constitucional, en el caso de autos, el hecho que una u otra Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (competentes para resolver la apelación del proceso contencioso administrativo) hubiese emitido pronunciamiento.
5. Que en consecuencia la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional que dispone: "*no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01065-2009-PA/TC
LIMA
OCTAVIO, ESPINAL VARILLAS

demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL